

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, con la sentencia de tutela emitida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1428
RADICACION 2019-00215-00

En atención a lo dispuesto en la Sentencia de Tutela No. 172 calendada el 10 de septiembre de 2021, notificada a través de correo electrónico institucional el 13 del mismo mes y año, por parte del JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, se procede dar cumplimiento a lo allí ordenado, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR, lo dispuesto por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, mediante Sentencia de Tutela No.172 calendada el 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR** sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, desde el Auto Interlocutorio No. 3131 calendado el 7 de noviembre de 2019, inclusive, a través del cual se decreta la venta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-185194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dentro del proceso Divisorio instaurado por LEONARDO MELO VACA contra MARTHA YOLANDA MELO VACA, LILIANA MELO VACA y JORGE ELIECER MELO VACA.

TERCERO: INTEGRAR al presente proceso Divisorio en calidad de extremo pasivo de la litis, a la señora **ANGELA MARIA MELO VACA**, a quien se le corre traslado por el termino de diez (10) días hábiles.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que adelante las actuaciones tendientes a surtir la notificación de la demandada ANGELA MARIA MELO VACA, en los términos previstos en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, a fin de que aquella conteste la demanda, proponga excepciones procedentes o alegue mejoras y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy 16/09/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Septiembre 15 de 2021. A despacho de la señora Juez pasa memorial por medio del cual se solicita la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No1431
Radicación 760014003015-2020-00410-00

En escrito que antecede suscrito por los demandados, informan que conocen y se dan por notificado del mandamiento de pago proferido dentro del trámite ejecutivo que se adelanta en su contra y solicitan sean, enmarcándose propiamente dentro de la notificación por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el art. 301 del CGP, por ello, se procederá a tener por notificado a los demandados LUIS ERNESTO ARISTIZABAL y MARIA NOHEMI GIRALDO DE ARISTIZABAL por conducta concluyente, a partir del 26 de Agosto de 2021, en virtud a la fecha en que se presentó el escrito en cita ante este Despacho.

Aunado a lo anterior, las partes presentan solicitud de suspensión del proceso por el término de 30 días, petición que cumple con los presupuestos del artículo 161 Numeral 2 del CGP y por ello, se resolverá favorablemente su pretensión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados **LUIS ERNESTO ARISTIZABAL y MARIA NOHEMI GIRALDO**, del auto de mandamiento de pago No.1520, calendado en Septiembre 3 de 2021, dictado dentro del anterior asunto y a partir del día **26 de Agosto de 2021**, fecha de presentación del escrito que antecede.

SEGUNDO.- SUSPENDER El presente proceso por espacio de **treinta (30) días** contados a partir del 26 de Agosto de 2021, fecha de presentación del escrito.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy 16/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente subsanación para su revisión. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430

Radicación 2021-00575-00

Subsanada en debida forma la presente demanda de sucesión instaurada por la señora **CAROLINA ARBELAEZ OCHOA**, quien actúa en calidad de cesionaria a titulo universal de la señora SIXTA TULIA LIBREROS DE OCHOA, madre del causante, y a través de apoderado judicial, apertura la SUCESIÓN del causante **ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS**, cuyo fallecimiento acaeció en la ciudad de Cali-Valle, el 29 de febrero 2020, lugar donde se señala que tuvo su último domicilio.

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y su anexo se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 del C.G.P.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio del causante Art. 26 numeral 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la Sucesión del causante **ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS**, persona fallecida en la ciudad de Cali, lugar que se indica como su último domicilio.
- 2.- RECONOZCASE como cesionaria a titulo universal de la señora SIXTA TULIA LIBREROS DE OCHOA, madre del causante a la señora **CAROLINA ARBELAEZ OCHOA**, por lo tanto tiene derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.
- 3.- RECONOZCASE como heredera y cónyuge sobreviviente del causante a la señora **YAQUELINE MORALES LOZANO**, por lo tanto tiene derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria. Requerir a la parte actora, para que proceda a agotar la notificación de la señora Morales Lozano a la dirección aportada en el acápite de notificaciones en los términos previsto para tal acto por el estatuto procesal vigente.

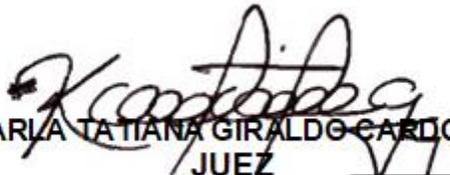
4.- LIQUIDARSE en este trámite sucesoral, la sociedad conyugal formada por el extinto **ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS** y **YAQUELINE MORALES LOZANO**, con ocasión de la sociedad marital de hecho, conforme al Art. 487 del C.G.P.

5.- EMPLACARSE a todos los acreedores de la sociedad conyugal formada por el extinto **ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS** (q.e.p.d) y **YAQUELINE MORALES LOZANO**, que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, así mismo a todos los herederos (INDETERMINADOS), de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6.- En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

7.- Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes, **en caso de que la cuantía de los bienes inventariados superen los 700 UVT, que para esta anualidad equivale a \$36.308, OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando el nombre del causante y el monto de los bienes evaluados en la sucesión, remítase copia de la diligencia, su traslado y aprobación, en cumplimiento del Art. 844 del Estatuto Tributario y Art. 490 del C.G.P. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte en este proceso, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy
16/09/2021 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBA LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince(15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427

RADICACION: 2021-00592-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de sucesión presentada por los señores **MARLEN LOPEZ DE VICTORIA, JANETH VICTORIA LOPEZ y WALTER VICTORIA LOPEZ**, a través de apoderado judicial, en la que se pretende adelantar la demanda de sucesión del causante **SERAFIN VICTORIA CUESTA**, conforme – al art. 488 del C. G. del P., observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1.- Debe aportar un avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos, conforme a lo dispuesto en el Numeral 5 del artículo 489 del CGP.

2.- Debe allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444, - art. 489 # 6 del C.G. del P.-

3.- De allegar certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-181139 debidamente actualizado.

4.- Aunado a lo anterior deberá especificar en el acápite respectivo la cuantía de la demanda, conforme al art. 26 num. 5 del C.G. del P.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por los señores **MARLEN LOPEZ DE VICTORIA, JANETH VICTORIA LOPEZ, WALTER VICTORIA LOPEZ** quienes

actúan a través de apoderado judicial y cuyo causante es **SERAFIN VICTORIA CUESTA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Wilson Borrero Meléndez, quien se identifica con T.P. No. 77.341 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante y conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy
16/09/2021 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415
RADICACION 2021-00646-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Deberá aportar copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción-vigencia de la garantía mobiliaria y la propiedad del garante sobre el vehículo objeto de este trámite.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, formulada por MOVIAVAL SAS contra ANA GERALDIN HEREDIA CERON, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy
16/09/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416
RADICACION: 2021-00648-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MILLAN y CATALINA TORRES BARACALDO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Es dable indicar que conforme a lo dispuesto en el art. 28 No 1 del CGP “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente en Juez del domicilio del demandado (...)” Aunado a ello conforme al Numeral 7 del artículo en cita, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Revisada la presente demanda ejecutiva de MINIMA CUANTIA para la efectividad de la garantía real, se evidencia que tanto el domicilio del demandado como la ubicación del bien corresponde al barrio FLORA INDUSTRIAL que se encuentra en la comuna No 4, así las cosas y como quiera que en dicho lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, es a aquel, a quien corresponde avocar el conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento debe ser asignado a los Juzgados Nos 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MILLAN y CATALINA TORRES BARACALDO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4° o 6° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy 16/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417

Radicación 76001-40-03-015-2021-00649-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CRISTHIAN PAUL BENITEZ TORRES, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CRISTHIAN PAUL BENITEZ TORRES, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas que se relacionan a continuación:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL	VLR. CAUSADOS INT. CTES	SEGUROS CAUSADOS
2020-10-20	\$140.748.20	\$481.876.43	\$51.884.00
2020-11-20	\$94.998.62	\$481.073.69	\$51.873.00
2020-12-20	\$95.900.04	\$480.486.23	\$51.982.00
2021-01-20	\$96.810.01	\$732.189.89	\$52.091.00
2021-02-20	\$97.728.62	\$731.271.27	\$52.200.00
2021.03-20	\$79.381.14	\$841.618.74	\$54.215.00
2021-04-20	\$80.249.13	\$840.750.78	\$54.406.00
2021-05-20	\$81.126.61	\$839.873.29	\$51.365.00

2021-06-20	\$82.013.69	\$838.986.22	\$51.785.00
2021-07-20	\$82.910.46	\$838.089.41	\$51.947.00
TOTAL	\$931.866.52	\$7.106.215.95	\$523.748.00

- b) Por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo con la anterior relación.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas en el literal **A** liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.
- d) Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con la relación anterior.
- e) Por la suma de **\$76.563.610.00**, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandante conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
- f) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados capital a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y de la escritura contentiva de hipoteca, el cual exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-98949 y 370-989210** de propiedad del demandado CRISTHIAN PAUL BENITEZ TORRES, Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Doctora ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES identificada con la C.C.1016062776 con T.P.359.383 del C.S. de la

Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy 16/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 15 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418

Radicación 760014003-015-2021-00651-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por **BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ** actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **MARIA EUGENIA ZAMORA BALLEEN**, mayor y vecina de la ciudad de Cali, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ**, en contra de **MARIA EUGENIA ZAMORA BALLEEN**, mayor y vecina de la ciudad de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRA DE CAMBIO.

a) Por la suma de **\$80.000.000** por concepto de capital contenido en letra de cambio **S/N**.

b) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **a)** desde el 11 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ, portadora de la T.P. 279.186 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy 16/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.
En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez la solicitud de medidas cautelares.
Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419

Radicación 7600014003015-2021-00651-00

La solicitud de cautela decretada, refiere el embargo del inmueble de propiedad de la aquí demandada, sin embargo, el certificado de tradición allegado por el ejecutante, da cuenta de que su titularidad recae no sobre la totalidad del inmueble sino de una cuota parte, por ello, debe determinar con precisión y claridad la cautela, para lo cual se requerirá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

Antes de proceder a decretar la medida solicitada, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que se sirva corregir el escrito de medidas cautelares conforme las precisiones citadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy 16/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 15 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420

Radicación: 760014003015-2021-00653-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CENTRO COMERCIAL BUENA VISTA II, a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **LYNX CO SAS** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.- La Certificación expedida por la Secretaría Distrital de Control Urbano de Barranquilla, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal del Centro Comercial Buena Vista II- data de Septiembre 1 de 2020, por lo que debe presentar una certificación que se encuentre vigente, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

2.-No se allegó el acuse de recibo de las facturas electrónicas que pretende ejecutar como tampoco la constancia de aceptación de las mismas, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.5.4del Decreto 1154 de 2020.

3.- Así mismo el Certificado de Cámara de Comercio del Centro Comercial Buena Vista II fue expedido el 14/07/2020, es decir, hace 13 meses, siendo necesario que aporte uno vigente, a fin de verificar la calidad de quien funge como Representante Legal.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 143 de hoy 16/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para revisión. Sírvasse proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1421

Radicación 76001-40-03-015-2021-00656-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CARLOS CESAR SALAZAR RODRIGUEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CARLOS CESAR SALAZAR RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas que se relacionan a continuación:

FECHA CUOTA	CAPITAL	VALOR CAUSADO INTERESES CTES	SEGUROS CAUSADOS
2021-03-04	\$165.313,70	\$1.129.686,17	\$317.434,00
2021-04-04	\$166.820,11	\$1.128.179,79	\$319.650,00
2021-05-04	\$101.795,69	\$1.543.204,19	\$317.656,00
2021-06-04	\$103.066,25	\$1.541.933,62	\$348.132,00
2021-07-04	\$104.352,67	\$1.540.647,25	\$351.471,00
2021-08-04	\$105.655,14	\$1.539.344,74	\$354.812,00
TOTAL	\$747.003,56	\$8.422.995,76	\$2.009.155,00

- b) Por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo con la anterior relación.

- c) Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas en el literal **A** liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.
- d) Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con la relación anterior.
- e) Por la suma de **\$123.579.428,46**, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandante conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
- f) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados capital a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- g) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y de la escritura contentiva de hipoteca, el cual exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-920574 y 370-920545** de propiedad del demandado **CARLOS CESAR SALAZAR RODRIGUEZ CC.12.905.114**. Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con la C.C. 1.016.062.776 y T.P. 359.383 del C.S.J. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy 16/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 13 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre quince(15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429

Radicación: 760014003015-2021-00657-00

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por GALEANOS EAGLES SAS, a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra KAROL TORRES CAMPAZ, el despacho encuentra que del documento presentado como base de recaudo ejecutivo –pagaré-, no se evidencia la fecha ni forma de vencimiento.

Establece el artículo 422 del código general del proceso que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En el caso objeto a estudio, el título base de la ejecución se hace consistir en un pagaré, al respecto el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré.

En primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sin embargo, revisado detenidamente el título valor se observa que este carecen del requisito contemplado en el numeral 4° del citado artículo 709 del C. de Co.; pues al rompe se establece que no fue diligenciado por el tenedor del título la fecha de vencimiento, pues aunque en él se dispuso en la fecha en que sea llenado el pagaré “fecha de vencimiento” y la carta de instrucciones autoriza para su vencimiento en la fecha en que sea llenado, no obra ninguna fecha para determinar ello propiamente de la literalidad e incorporación del título, y aunque en los hechos de la demanda la parte ejecutante señala que la misma coincide con la calenda en que se diligenció el título -14 de abril de 2021-, lo cierto es que la obligación ejecutada debe encontrarse contenida propiamente en el título valor base de la ejecución –literalidad-pues debe recordarse que aquel no necesita de ningún documento que lo complemente.

Con todo, al indicarse en el título que será exigible inmediatamente, podría considerarse que la forma de vencimiento fue a la vista, sin embargo, no fue lo indicado en la demanda y tampoco se acreditó la presentación para el pago de la obligación a la aquí demandada en los términos del artículo 692 del Código de Comercio.

Es así, como emerge paladino que el título valor carece de uno de los requisitos esenciales para su exigibilidad y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título valor. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

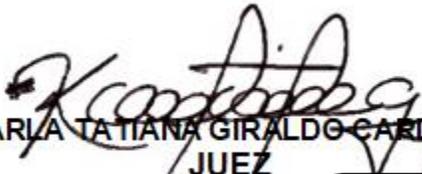
PRIMERO.-ABSTENERSE delibrar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.-ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO.-RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ portadora de la T.P. 281.980 del C. S. de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de la firma Al Iuris Abogados, como endosataria en procuración, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 143 de hoy 16/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para revisión. Sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1422
Radicación 76001-40-03-015-2021-00659-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **HERIBERTO PEREZ ISAZA y ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **HERIBERTO PEREZ ISAZA y ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ**, mayores de edad y vecinos de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas que se relacionan a continuación:

FECHA CUOTA	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR	INTERESES CTES PESOS	INTERESES CTES UVR	SEGUROS CAUSADOS
2020-10-22	\$68.444,67	249,1066	\$590.041,73	2.147,4758	\$98.426,00
2020-11-22	\$69.045,99	250,7095	\$590.978,76	2.145,8729	\$99.213,00
2020-12-22	\$69.434,73	252,3225	\$590.062,79	2.144,2599	\$99.560,00
2021-01-22	\$69.860,11	253,9459	\$587.939,97	2.137,1988	\$99.869,00
2021-02-22	\$70.588,53	255,5798	\$591.322,99	2.141,0023	\$100.494,00
2021-03-22	\$32.195,79	116,0468	\$903.011,80	3.254,8238	\$100.610,00
2021-04-22	\$32.710,72	117,1828	\$908.242,94	3.253,6869	\$101.619,00
2021-05-22	\$33.204,05	118,3298	\$912.682,40	3.252,5406	\$102.553,00
2021-06-22	\$33.760,41	119,4881	\$918.652,18	3.251,3816	\$103.547,00
2021-07-22	\$34.348,06	120,6577	\$924.264,32	3.246,7511	\$104.821,00
TOTAL	\$513.593,06	1.853,3694	\$7.517.199,88	26.974,9937	\$1.010.712,00

- b) Por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo con la anterior relación.

- c) Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas en el literal **A** liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.
- d) Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con la relación anterior.
- e) Por la suma de 333.285,7885 UVR, equivalentes a \$94.919.159,34, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
- f) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados capital a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

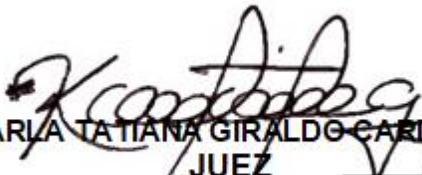
TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y de la escritura contentiva de hipoteca, el cual exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETAR EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-870126** de propiedad de los demandados **HERIBERTO PEREZ ISAZA y ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ**. Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con la C.C. 1.016.062.776 y T.P. 359.383 del C.S.J. conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy 16/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423
Radicación 76001-40-03-015-2021-00666-00

Presentada en debida forma la **demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ERNESTO LIBARDO ROJAS SANTANDER**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de **ERNESTO LIBARDO ROJAS SANTANDER**, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas que se relacionan a continuación:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL	VLR. CAUSADOS INT. CTES	SEGUROS CAUSADOS
2020-10-30	\$86.285.54	\$779.794.71	\$83.537.00
2020-11-30	\$90.758.37	\$778.769.59	\$84.122.00
2020-12-30	\$88.185.41	\$778.814.48	\$84.700.00
2021-01-30	\$89.150.97	\$775.848.92	\$84.631.00
2021-02-28	\$90.127.11	\$775.872.81	\$85.215.00
2021-03-30	\$91.113.94	\$774.885.97	\$84.989.00
2021-04-30	\$92.111.57	\$773.888.32	\$85.574.00
2021-05-30	\$93.120.12	\$772.879.77	\$86.159.00
2021-06-30	\$94.139.72	\$771.860.17	\$86.745.00
2021-07-30	\$95.170.48	\$770.829.43	\$87.331.00
TOTAL	\$910.163.23	\$7.753.444.17	\$853.003.00

- b) Por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo con la anterior relación.

- c) Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas en el literal **A** liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.
- d) Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con la relación anterior.
- e) Por la suma de **\$70.218.677.01**, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandante conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
- f) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados capital a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y de la escritura contentiva de hipoteca, el cual exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-985696** de propiedad del demandado ERNESTO LIBARDO ROJAS SANTANDER, Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Doctora ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES identificada con la C.C.1016062776 con T.P.359.383 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy 16/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-2021-00667-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”** quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **KAREN VICTORIA RAMIREZ**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación de la demandada, corresponde al **barrio La Fortaleza**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Calle 30 # 30-34 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 11**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 8** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda adelantada por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”** quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **KAREN VICTORIA RAMIREZ,,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 8,** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 143 de hoy 16/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Septiembre 15 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

Radicación 76001-40-03-015-2021-00668-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **MONITORIO** promovida por **LISSA FERNANDA CARABALI CORREA** a través de apoderado judicial contra **JULIANA ACUÑA CRUZ** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

Que el asunto sub lite se trata de un proceso declarativo y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del C.G.P., más nos la solicitadas por la parte actora, debiendo recordarse que no es la sola solicitud de medida y práctica de la misma, sino que aquella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el traslado previo de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **MONITORIO** promovida por **LISSA FERNANDA CARABALI CORREA** a través de apoderado judicial contra **JULIANA ACUÑA CRUZ** , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor FELIPE VALENCIA SERRANO, abogado en ejercicio e identificado con la T.P. No. 326.625 del Consejo Superior de la Judicatura

como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy 16/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de hipoteca, para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426

RADICACION 2021-00673-00

Presentada en debida forma la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA** promovida por **MARIA FLORA CAICEDO BARREIRO**, a través de apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA TULIA ARDILA ARDILA** y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 390 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA** promovida por **MARIA FLORA CAICEDO BARREIRO**, a través de apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS ANA TULIA ARDILA ARDILA**, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 390 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ordénese el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANA TULIA ARDILA ARDILA**, a fin de notificarles el presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

CUARTO.- Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

QUINTO.-Reconocer personería para actuar al Dr. JAIME MAFLA CIFUENTES, identificado con CC. No. 14.934.008 y TP No.15.563 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy 16/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria